

**Aprueban el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares**

**DECRETO SUPREMO N° 004-98-ED**

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 0181-2004-ED

LEY N° 27665

DIRECTIVA N° 140-2005-ME-VMGP-DINEA (Normas para la Reinscripción de los Programas No Escolarizados de Educación de Adultos de Gestión Privada y el Plan de Evaluación).

R.D. N° 415-2005-ED (Aprueban Directiva "Normas para la Evaluación de los Programas No Escolarizados de Educación Primaria y Secundaria de Adultos de Gestión Privada reinscritos en la anterior etapa").

D.S. N° 004-2010-ED, Sexta Disp.Compl.Final (Aprueban el Reglamento de la Ley N° 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 882 "Ley de Promoción de la Inversión en la Educación", establece en su Artículo 10, que el Ministerio de Educación puede imponer sanciones administrativas a las Instituciones Educativas Particulares bajo su supervisión por infracción de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan, siéndoles aplicable lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley N° 26549;

Que, es necesario dictar las normas para regular la aplicación de las referidas sanciones a las Instituciones Educativas Particulares;

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo y en el Decreto Legislativo N° 882 "Ley de Promoción de la Inversión en la Educación";

DECRETA:

**Artículo 1.-** APRUEBASE el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 882, cuyo texto forma parte del presente Decreto Supremo y consta de trece (13) Artículos y una (1) Disposición Transitoria.

**Artículo 2.-** El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

DOMINGO PALERMO CABREJOS

Ministro de Educación

## **REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento establece las normas y los procedimientos para la aplicación de las sanciones administrativas por infracciones según lo establecido por el Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 882 "Ley de Promoción de la Inversión en la Educación", que se imponen a las instituciones educativas particulares que se encuentran bajo la supervisión del Ministerio de Educación, que infrinjan las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan.

**Artículo 2.-** *Los órganos competentes del Ministerio de Educación son responsables de la supervisión de la gestión de las instituciones educativas particulares y de imponer las sanciones mediante Resolución. Las acciones de supervisión determinan la imposición de las sanciones establecidas en el presente Reglamento.*

*Las acciones de supervisión pueden ser realizadas por entidades especializadas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 882, las que sólo emiten informes y recomendaciones. (\*)*

**(\*) Modificado por el [artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-98-ED](#), publicado el 12.05.98; cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 2.- Los órganos competentes del Ministerio de Educación son responsables de la supervisión en las instituciones educativas particulares y de ser el caso imponer las sanciones mediante Resolución. Las acciones de supervisión pueden determinar la imposición de las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 882, las acciones de supervisión pueden ser realizadas por entidades especializadas las que tan sólo emiten informes y recomendaciones, que pueden dar lugar a la imposición de sanciones por Resolución de los órganos competentes del Ministerio de Educación.

**Artículo 3.-** *Los órganos competentes, para la imposición de sanciones y encargados de la ejecución de las mismas, son las Unidades de Servicios Educativos - USE, las Direcciones Regionales y Subregionales de Educación, la Dirección de Educación de Lima, la Dirección de Educación del Callao las Direcciones Nacionales y la Alta Dirección del Ministerio de Educación. (\*)*

**(\*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2001-ED](#) publicado el 25-01-2001, cuyo texto es el siguiente:**

**Artículo 3.-** El Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial establecerá los órganos competentes para la imposición y ejecución de las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 4.-** De acuerdo a lo establecido en el Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 882, las instituciones educativas particulares que incurren en infracciones de carácter pedagógico, institucional y/o administrativo son objeto de las siguientes sanciones administrativas, según corresponda:

- a) INFRACCIONES LEVES : Amonestación o multa no menor de una UIT ni mayor de 10 UIT.
- b) INFRACCIONES GRAVES : Multa no menor de 10 UIT ni mayor de 50 UIT.
- c) INFRACCIONES MUY GRAVES : Multa no menor de 50 UIT hasta 100 UIT, suspensión o clausura definitiva.

La aplicación de esta escala de sanciones, fijada por ley, no es progresiva.

Las sanciones establecidas en el inciso c) son publicadas en el Diario Oficial El Peruano. Tratándose de la aplicación de la sanción de clausura definitiva o suspensión, su ejecución se efectúa sin perjuicio de la culminación del ciclo de estudios, del semestre académico o del año lectivo, lo que ocurra primero.

**Artículo 5.-** *A título enunciativo, son consideradas infracciones leves las siguientes:*

a) *Omitir el número o fecha de las resoluciones de autorización de funcionamiento en los avisos publicitarios relativos al servicio educativo que afectan.*

b) *Incumplir con presentar las declaraciones y demás documentos exigidos por la autoridad educativa correspondiente.*

c) *Toda acción u omisión, voluntaria o involuntaria, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas relacionadas con la gestión de las instituciones educativas particulares, en la medida que no afecten al servicio educativo, ni atente contra la formación del alumno. (\*)*

**(\*) Modificado por el [artículo 1° del Decreto Supremo N° 011-98-ED](#), publicado el 12.05.98; cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 5.-** Constituye infracción leve toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares, en la medida que no afecte la calidad del servicio educativo ni atente contra la formación del alumno, tales como:

a) Omitir el número o fecha de las resoluciones de autorización de funcionamiento o el número de registro en las comunicaciones o informaciones relativas al servicio educativo que ofrecen.

b) Incumplir con presentar las declaraciones y demás documentos exigidos por la autoridad educativa correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26549, el Decreto Legislativo N° 882 y el Decreto Supremo N° 004-97-ED, y demás normas reglamentarias.

c) Incumplir con el envío a la autoridad educativa de las nóminas de alumnos y/o actas de evaluación académica, en el plazo de treinta días contados a partir del inicio o clausura del año escolar, según corresponda.

d) Incumplir con otorgar certificados de estudios, dentro de los treinta días de solicitados. Para el caso de los alumnos de último año de Educación Secundaria el plazo no debe exceder de quince días. Los resultados de las evaluaciones académicas correspondientes a los alumnos que mantengan deudas con la institución podrán ser omitidos de la documentación antes referida.

e) Los IES, modificar el Proyecto Institucional de Educación Superior acreditado ante el Ministerio de Educación, sin realizar la comunicación prevista en el Artículo 16 del Reglamento de Autorización

f) Los IES, incumplir con comunicar al Ministerio de Educación las transferencias de acciones o participaciones, el aumento o reducción de capital o la transferencia de propiedad, dentro del plazo señalado por el Artículo 20 del Reglamento de Autorización de Funcionamiento para Institutos y Escuelas Superiores Particulares, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-97-ED."

**Artículo 6.-** *A título enunciativo, son consideradas infracciones graves las siguientes:*

a) *Funcionar o agrupar estudiantes de diferentes grados semestres y/o especialidades, según el nivel o modalidad educativa, incumpliendo con lo establecido en la Resolución de Autorización de Funcionamiento correspondiente.*

b) *Incumplir las normas pedagógicas establecidas para el Nivel y modalidad correspondiente.*

c) *Incumplir las estructuras curriculares específicas, alterando, modificando u omitiendo los contenidos necesarios para obtener las capacidades terminales definidos en los módulos o la secuencia del plan de estudios correspondiente, propuestos por la propia institución y aprobados por el Ministerio de Educación.*

d) *Incumplir con el envío oportuno de las nóminas de alumnos y/o actas de evaluación académica.*

e) *Incumplir con otorgar oportunamente certificados de estudios.*

f) *Que el dictado de clase lo efectúe personal docente sin los requisitos necesarios para el Nivel acorde a lo propuesto por la propia institución educativa y aprobada por el Ministerio de educación.*

g) *Exigir algún tipo de donación o pago adicional a los montos establecidos para el trámite de otorgamiento de títulos o certificados.*

h) *Condicionar la evaluación del alumno al pago de pensiones o retener los certificados correspondientes a los estudios parciales pagados.*

i) *Aceptar alumnos que no reúnan los requisitos exigidos para el Nivel en que se matriculan.*

j) *Incumplir con las facilidades propuestas por la propia institución educativa y aprobada por el Ministerio de Educación en lo referente a infraestructura, equipamiento y mobiliario adecuados al Nivel que oferta y a los Títulos que otorga.*

k) *Contar con equipamiento inoperativo o defectuoso para las práctica de los alumnos, correspondiente a los títulos que otorgan.*

l) *Toda acción u omisión voluntaria que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas relacionadas con la gestión de las instituciones educativas particulares y que por su naturaleza se considera que perjudican al alumno, en la medida que reciben un servicio deficiente que atente contra su formación o afecten sus intereses. (\*)*

(\*) **Modificado por el [artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-98-ED](#), publicado el 12.05.98; cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 6.-** Constituye infracción grave, toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares y que por su naturaleza atente contra la formación o afecte los intereses del alumno, tales como:

a) Incumplir los lineamientos generales formulados por el Ministerio de Educación de los planes de estudios para el Nivel y modalidad correspondiente.

b) Que el dictado de clases lo efectúe personal docente sin los requisitos ofrecidos por la propia institución educativa para el Nivel correspondiente.

c) Aceptar alumnos que no reúnan los requisitos establecidos para el Nivel en que se matriculan.

d) Exigir algún tipo de donación o pago adicional a los montos establecidos, como condición para otorgar títulos o certificados.

e) Condicionar la evaluación del alumno al pago de pensiones, lo que no afecta el derecho de la institución educativa a retener los certificados correspondientes a períodos no pagados o a aplicar las demás medidas previstas en su reglamento, respecto al incumplimiento de los pagos siempre que hayan sido informadas a los usuarios al momento de la matrícula.

f) Retener los certificados correspondientes a los estudios parciales pagados.

g) Facilitar el carné de estudiante a personas que no son alumnos de la institución.

h) Fusionar, dividir o trasladar la institución educativa disminuyendo sensiblemente el nivel de calidad del servicio ofrecido.

i) Impartir el servicio educativo agrupando, sin propósito pedagógico, estudiantes de diferentes grados, semestres y/o especialidades, según el nivel o modalidad educativa, incumpliendo con lo establecido en el registro o en la Resolución de Autorización de Funcionamiento correspondiente.

j) Los IES incumplir con la provisión de instalaciones propuestas en el Proyecto Institucional de Educación Superior elaborado por la propia institución educativa y acreditado ante el Ministerio de Educación en lo referente a infraestructura, equipamiento y mobiliario adecuados al Nivel que oferta y a los Títulos que otorga.

k) Los IES, contar con equipamiento inoperativo o defectuoso para las prácticas de los alumnos requeridas para los títulos que otorgan.

l) Los IES, incumplir las estructuras curriculares específicas, modificando u omitiendo los contenidos necesarios para obtener las capacidades terminales definidas en los módulos o la secuencia del plan de estudios propuestos por la propia institución y acreditados ante el Ministerio de Educación.

m) Los IES, incumplir con revalidar en los plazos señalados, las acreditación es otorgadas para la autorización de funcionamiento."

"n) Brindar información sólo verbal, errónea o insuficiente sobre el monto, número y oportunidad del pago de las pensiones y de los posibles aumentos."(\*)

(\*) Incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2002-ED](#) publicado el 15-02-2002.

“o) Condicionar el tratamiento de los reclamos referidos a aspectos de la evaluación de los alumnos al pago de las pensiones.”(\*)

(\*) Incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 005-2002-ED](#) publicado el 15-02-2002.

“p) Obligar a los padres de familia a la adquisición del íntegro de los útiles escolares al inicio del año escolar o a la compra de uniformes, materiales o útiles escolares en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos.”(\*)

(\*) Incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 005-2002-ED](#) publicado el 15-02-2002.

**Artículo 7.-** *A título enunciativo, son consideradas infracciones muy graves las siguientes:*

- a) *Ofrecer servicios educativos no autorizados.*
- b) *Suprimir años lectivos, semestres académicos o ciclos de estudio en forma intempestiva, sin contar con la autorización correspondiente.*
- c) *El cierre o receso de la institución sin autorización, excepto en caso fortuito o de fuerza mayor.*
- d) *Fusionar, dividir o trasladar el local de la institución sin la autorización correspondiente.*
- e) *Otorgar títulos, diplomas de competencia y certificados a personas que no cumplan con los requisitos exigidos.*
- f) *Otorgar títulos, diplomas de competencia y certificados de estudios correspondientes a carreras no autorizadas.*
- g) *Alterar notas en las actas de evaluación o certificados de estudios.*
- h) *Facilitar el carné de educación a personas que no son alumnos de la institución.*
- i) *Proporcionar informes, datos o documentos falsos a la autoridad o a los alumnos.*
- j) *Modificar, sin la debida autorización, el Proyecto Institucional de Educación Superior elaborado y propuesto por la propia institución educativa, en base al cual el Ministerio de Educación autorizó su funcionamiento.*
- k) *Incumplir con revalidar en los plazos señalados, las acreditaciones otorgadas para la autorización de funcionamiento.*
- l) *Incumplir con comunicar al Ministerio de Educación las transferencias de acciones o participaciones, el aumento o reducción de capital o la transferencia de propiedad de un IES, dentro del plazo señalado.*
- m) *Incumplir resoluciones consentidas o ejecutoriadas de las autoridades educativas y administrativas del Sector Educación y de las autoridades judiciales.*
- n) *Hacer uso indebido de las donaciones nacionales o extranjeras, así como de los bienes importados con el beneficio de la inafectación al Impuesto general a las Ventas y Derechos Arancelarios.*

*o) Hacer uso indebido de los bienes adquiridos dentro de los programas de reinversión autorizados según las normas legales.*

*p) La reincidencia en las infracciones concluidas en el Artículo 6 del presente Reglamento.*

*q) Toda acción u omisión voluntaria, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas relacionadas con la petición de las instituciones educativas particulares y que por su naturaleza causen grave daño material y moral al alumno, a la sociedad y alteren el orden jurídico establecido. (\*)*

**(\*) Modificado por el [artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-98-ED](#), publicado el 12.05.98; cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 7.-** Constituye infracción muy grave toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares que causen grave daño al alumno, a la sociedad o alteren el orden jurídico establecido, tales como:

a) Ofrecer servicios educativos sujetos a registro u autorización sin contar con los mismos.d

b) Suprimir daños lectivos, semestres académicos o ciclos de estudios en forma intempestiva, sin contar con la autorización correspondiente.

c) Proporcionar deliberadamente informes, datos o documentos falsos a la autoridad o a los alumnos.

d) Alterar notas en las actas de evaluación o certificados de estudios.

e) Otorgar títulos, diplomas de competencia y certificados a personas que no cumplan con los requisitos exigidos.

f) Otorgar títulos, diplomas de competencia y certificados de estudios oficiales correspondientes a servicios educativos sujetos a registro o autorización, sin contar con los mismos.

g) Cerrar o recesar la institución sin autorización, excepto en caso fortuito o de fuerza mayor. "

"h) Cobrar cuotas extraordinarias sin la autorización expedida por el Ministerio de Educación." (\*)

**(\*) Incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2002-ED](#) publicado el 15-02-2002.**

"i) Usar procedimientos y/o mecanismos de intimidación que afecten la dignidad, la integridad física y/o moral de los educandos para el cobro de las pensiones. No estarán incluidos en este supuesto los mecanismos de notificación ordinarios orientados al cobro de las pensiones." (\*)

**(\*) Incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2002-ED](#) publicado el 15-02-2002.**

"j) Condicionar la matrícula al pago de alguna donación, contribución adicional o voluntaria." (\*)

**(\*) Incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2002-ED](#) publicado el 15-02-2002.**

"k) Obligar al abono de una o más pensiones mensuales adelantadas." (\*)

(\*) Incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2002-ED](#) publicado el 15-02-2002.

"l) Condicionar la evaluación al pago de pensiones, sin perjuicio del derecho de la institución educativa de retención de los certificados u otros registros de evaluación correspondientes a períodos no pagados, siempre que los padres de familia o apoderados hayan sido informados de este riesgo al momento de la matrícula y que sean las personas que recojan dichos documentos."(\*)

(\*) Incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2002-ED](#) publicado el 15-02-2002.

"ll) Establecer por concepto de matrícula un importe mayor al de una pensión mensual."(\*)

(\*) Incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2002-ED](#) publicado el 15-02-2002.

"m) Registrar con los códigos asignados a la institución educativa, la matrícula o las evaluaciones del estudiante que no haya estudiado o no estudie, o no haya sido evaluado en la misma."(\*)

(\*) Literal incorporado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 007-2017-MINEDU](#), publicado el 27 julio 2017.

"n) Ceder, transferir o compartir los códigos asignados a la institución educativa."(\*)

(\*) Literal incorporado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 007-2017-MINEDU](#), publicado el 27 julio 2017.

**Artículo 8.-** La aplicación y grado de la sanciones se determina por la autoridad competente del Ministerio de Educación considerando la naturaleza de la acción u omisión y las condiciones siguientes:

- a) Circunstancias en que se comete la infracción.
- b) Concurrencia de varias infracciones.
- c) Reiteración y reincidencia.
- d) Efectos producidos por la infracción.

**Artículo 9.-** Las sanciones administrativas establecidas en el presente Reglamento son aplicadas en perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder al infractor.

**Artículo 10.-** Sin perjuicio de la sanción impuesta a la institución educativa particular, el Ministerio de Educación, a través de sus órganos competentes, puede imponer al director de ésta, la sanción de amonestación o inhabilitación para ejercer dicho cargo.

La sanción de inhabilitación se puede imponer por un máximo de cuatro años.

**Artículo 11.-** Es responsabilidad de los órganos competentes del Ministerio de Educación llevar registros actualizados de las sanciones impuestas a las instituciones educativas particulares y a sus directores.

Toda persona que lo solicite tiene acceso a dichos registros.

**Artículo 12.-** Las multas constituyen recursos directamente recaudados por el Ministerio de Educación.



El incumplimiento del pago de las multas en el plazo establecido, genera mora que se regula conforme a lo dispuesto en los Artículos 1242 y 1245 del Código Civil.

**Artículo 13.-** Las infracciones establecidas en el presente Reglamento prescriben luego de transcurridos tres años, contados a partir de la fecha de su ocurrencia.

**Artículo 14.-** *Las sanciones correspondientes a las faltas muy graves son aplicadas por el Viceministerio de Gestión Institucional o el Viceministerio de Gestión Pedagógica, de acuerdo a la naturaleza de la infracción cometida.*

*Las sanciones correspondientes a las faltas graves son aplicadas por las Direcciones Nacionales o por las jefaturas de rango equivalente del Ministerio de Educación, de acuerdo a la naturaleza de la infracción cometida.(1)(2)*

(1) Artículo incorporado por el [artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-98-ED](#), publicado el 12.05.98.

(2) Artículo dejado sin efecto por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2001-ED](#) publicado el 25-01-2001.

**Artículo 15.-** Las Resoluciones que imponen las sanciones previstas en este Reglamento pueden ser objeto de recursos impugnativos de acuerdo a lo previsto por la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.(\*)

(\*) Artículo incorporado por el [artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-98-ED](#), publicado el 12.05.98.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Los alumnos que cursen o hayan cursado estudios en instituciones educativas particulares que no cuentan con autorización de funcionamiento, podrán convalidarlos en instituciones similares" que cuenten con la debida autorización de funcionamiento.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Para el caso de cierre o receso de las instituciones educativas particulares se requiere autorización del Ministerio de Educación. La solicitud respectiva será presentada a la Dirección Regional de Educación, a la Dirección de Educación de Lima o a la Dirección de Educación del Callao, según corresponda y comunicada a los usuarios del servicio con una anticipación no menor a un año de la fecha prevista para el cierre o receso.

En ningún caso el cierre puede producirse durante el período lectivo en curso.(\*)

(\*) Disposición incorporada por el [artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-98-ED](#), publicado el 12.05.98.

**Segunda.-** En los casos en que el Ministerio de Educación verifique la comisión de infracciones a las normas sobre publicidad de los servicios ofrecidos por las instituciones educativas comprendidas en el presente Reglamento, realizará la denuncia correspondiente ante la Comisión de Represión de la Competencia Desleal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.(\*)

(\*) Disposición incorporada por el [artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-98-ED](#), publicado el 12.05.98.

**Tercera.-** Mediante Resolución Ministerial el Ministerio de Educación establecerá las normas de procedimientos que se requieran para la mejor aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de las instituciones educativas particulares."(\*)

(\*) Disposición incorporada por el [artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-98-ED](#), publicado el 12.05.98.

CONCORDANCIA:

R.M.N° 416-98-ED